



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00109-00
ACCIONANTE: Alexander Murillo Sánchez
ACCIONADO: Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

**HÁBEAS CORPUS
(SENTENCIA)**

El despacho procede a decidir la petición de Hábeas Corpus formulada para que se ordene la libertad inmediata del señor Alexander Murillo Sánchez, por la violación de sus derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido de la Petición

En la solicitud se indicó que el accionante se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá "La Picota", y condenado a la pena de 35 meses y 19 días de prisión y según su decir a la fecha la pena impuesta ha sido cumplida, al haber sido capturado en tres oportunidades.

Afirmó que fue condenado a 35 meses y 19 días y por ello a sido capturado en tres ocasiones; la primera: del 23 de enero de 2008 al 4 de agosto de 2008, la segunda del 09 de septiembre de 2012 y la tercera del 18 de junio de 2018 a la fecha, adujo que la primer captura fue de 3 meses y 13 días, más 1 día de la segunda captura y 23 meses y 22 días, afirmó que tiene cuatro meses y 26.5 días de redención reconocida, faltando por reconocerle del 1 de enero a la fecha, por lo que en su sentir hace 13 días cumplió la pena.

1.2. Trámite procesal

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00109-00
 ACCIONANTE: Alexander Murillo Sánchez
 ACCIONADO: Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

La actuación fue repartida el 16 de abril de 2020 a este despacho, que recibió la solicitud a las 12:34 del mediodía, mediante providencia de ese mismo día fue admitido, se ordenó vincular como accionados al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá - COMEB.

Así mismo se les solicitó:

A los accionados que, de MANERA INMEDIATA, en el término máximo de una (1) hora, rindan informe pormenorizado sobre los procesos de radicado 11001600001520080040500 y 11001600001320141219500 adelantado en contra del señor Alexander Murillo Sánchez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022.923.586, así como copia en medio magnético de los referidos expedientes.

Las notificaciones a las anteriores autoridades judiciales se realizaron así:

Mediante notificación electrónica el 11 de junio de 2020, a las 13:36 pm, a través de las direcciones electrónicas al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá – COMEB, a la Procuradora del Ministerio Público y al accionante.

1.3. Contestaciones

Accionada	Fecha y hora	Respuesta
Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11/06/2020 Hora 18:10 Con reenvío 12/06/2020 8:30	Afirmó que el accionado fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 35 meses y 19 días de prisión. El 14 de mayo de 2010 le fue revocado el subrogado penal y restablecido nuevamente el 6 de septiembre de 2012. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó nuevamente el subrogado el 12 de octubre de 2016, restableciendo la pena inicial. El 19 de junio de 2019 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad libró boleta de encarcelamiento. El 11 de junio de 2020 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dispuso a favor del condenado el subrogado concediendo la libertad por pena cumplida del accionante a partir del 19 de junio de 2020. Adjuntó copia de la providencia y de la respectiva boleta de libertad. Manifestó que no se ha conculcado ningún derecho en cuanto no ha cumplido su pena aún.
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá	11/06/2020 Hora 15:31	Respondió que el señor Murillo Sánchez se encuentra privado de la libertad con la boleta de detención No. 021 del 19 de junio de 2018 emanada del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, Agregó que tiene un tiempo físico en el establecimiento de 23 meses y 23 días, redención reconocida de 4 meses y 26 días y una

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00109-00
ACCIONANTE: Alexander Murillo Sánchez
ACCIONADO: Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

		redención por reconocer de 498 horas de trabajo que equivalen a un mes y 12 días, lo que arroja un tiempo de 30 meses y 1 día.
--	--	--

2. CONSIDERACIONES

2.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095¹ de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política², este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

2.2. La naturaleza especial del hábeas corpus le imprime la condición de ser un derecho constitucional fundamental que se concreta como mecanismo con el fin de amparar de la libertad personal, cuando la privación de esta se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando dicha privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por lo anterior se trata de un mecanismo especial para la protección del derecho a la libertad y con una amplia proyección que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el hábeas corpus procede en los siguientes eventos⁴:

- Ante orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *hábeas corpus* se formuló durante el

¹ "ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (...)"

² ARTICULO 30. "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

³ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006.

Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 27 de noviembre de 2006, Rad. 26.503, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00109-00
ACCIONANTE: Alexander Murillo Sánchez
ACCIONADO: Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Ahora bien, en el caso se pretende la libertad inmediata de Alexander Murillo Sánchez quien se encuentra retenido por condena en firme ejecutada por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en sede de Hábeas Corpus en relación con la prolongación injusta de la libertad⁵, en el sentido de que se torna improcedente, porque por esta vía no se cuestiona las decisiones del juez natural como lo es el de ejecución y penas de medidas de seguridad, salvo que se estuviere en una evidente vía de hecho, y la solicitud se debe hacer por las vías de ley establecidas para ello, así:

“...no es dable, como lo pretende el accionante, que por esta vía, en todo caso excepcional, se cuestionen decisiones del juez vigía de la pena pues se estaría desconociendo que la única finalidad de esta acción es la garantía efectiva del derecho a la libertad, sin entrar a desconocer las decisiones concernientes al juez natural, salvo que se encontrara que tal decisión constituye una auténtica vía de hecho, lo cual, en el asunto de la referencia no se acredita.

En consecuencia, los aspectos aquí aludidos deben ventilarse ante quien tiene el conocimiento de la causa, a través de las instituciones que la Ley prevé para el caso concreto, ya que al interior del proceso penal se cuenta con las garantías necesarias para los fines perseguidos por el solicitante de amparo y el accionante no puede acudir al *hábeas corpus* a fin de imponer su particular interpretación en torno a la forma como deben contabilizarse los términos”.

En el mismo sentido, la alta corte se pronunció en otra oportunidad⁶ arguyendo que el *hábeas corpus* no sustituye el procedimiento ordinario, ni es instancia adicional, y con este instrumento no puede sustituirse el procedimiento judicial normal, ni remplazar el uso de recursos, desplazar al funcionario judicial competente u obtener una opinión diferente; por lo que la persona privada de su libertad deberá hacer su petición de redención de la pena ante el juez natural, así:

“... la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia sobre el particular, que el referido recurso constitucional no es un

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00030-01(HC)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCIÓN C, SECCIÓN TERCERA, consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00195-01(HC), Actor: DARWIN FRAIZ CONTRERAS FUENTES, Demandado: DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL, FISCALÍA 135 ESPECIALIZADA Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR CESAR

mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, no tiene el carácter de instancia adicional, ni es un medio de revisión de las pretensiones de libertad negadas. En ese orden ha dispuesto que en el marco de un proceso penal la acción de hábeas corpus no puede:

“[...] (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona [...]”¹⁸.

En consecuencia, impuesta la medida de aseguramiento o proferida la sentencia de condena con pena privativa de la libertad, todas las peticiones relacionadas con la libertad del encartado deben elevarse al interior del proceso penal, en tanto la acción constitucional analizada no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario¹⁹.

...

Con base en lo antecedente, resalta la Sala que, no es esta la autoridad competente para establecer si el tiempo de la condena impuesta en contra del señor Darwin Fraiz Contreras Fuentes, por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bogotá, ya fue cumplida. Ciertamente, el competente para ello es el Juez Penal que ejecute la sentencia respectiva.

Así bien, este juez constitucional no puede invadir la órbita del juez natural de la causa, tal y como lo señaló el A quo, pues será el juez encargado de vigilar la ejecución y el cumplimiento de la sentencia, en este caso de la proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bogotá, el que deberá pronunciarse de fondo sobre el pedimento de libertad que eleve el señor Darwin Fraiz Contreras Fuentes y no así la jurisdicción constitucional, so pena de que se invadan órbitas de competencias ajenas y se desborde la naturaleza de la acción tuitiva por excelencia, del derecho fundamental a la libertad.

Como corolario de lo anterior, a juicio de la Sala, la acción de hábeas corpus se impone improcedente, por cuenta de la existencia de los medios ordinarios de defensa ante los que puede acudir el sentenciado a efectos de solicitar su libertad por el cumplimiento de la condena a él impuesta”.

2.3. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación en el caso concreto no está demostrada la existencia de alguna de las causales que viabilizan la liberación por esta vía judicial del hoy a partir de la fecha.

Lo anterior se sostiene toda vez que los elementos exigidos están cabalmente establecidos y al existir un procedimiento ordinario para la solicitud de redención de la pena o de pena cumplida y una evaluación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conforme al artículo 101⁷ del Código

⁷ “ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Penitenciario y Carcelario, que es el juez natural para resolver tal solicitud, no es viable interferir en sede constitucional con el mecanismo ordenado por el legislador al efecto.

Esta jueza, además observa que no se cumplen los requisitos previamente establecidos para que proceda la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Murillo Sánchez en la medida que el debate no es la privación de la libertad del accionante con violación de sus garantías constitucionales y legales, sino el computo del conteo para determinar si se ha cumplido o no con la pena a él impuesta.

Se tiene que la privación de la libertad es consecuencia de sentencia judicial en firme y se encuentra en ejecución de la condena y respecto del cómputo de los términos, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 11 de junio de 2020 concedió el anhelado computo determinando la libertad del accionante, pero a partir del 19 de junio de 2020 y no como lo pretende el accionante de manera inmediata, esto siempre y cuando no sea requerido el hoy petente por otra autoridad.

Al efecto en auto que se anexó, la señora Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá expresó sobre el cumplimiento de la pena:

2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la sentenciada, ha permanecido privada de la libertad así:

2008	-----	06 meses ⁴	- 13 días ⁵
2012	-----	00 meses	- 01 días ⁶
2018	-----	06 meses	- 13 días ⁷
2019	-----	12 meses	- 00 días
2020	-----	05 meses	- 11 días
Subtotal		29 meses	- 38 días

Anterior guarismo al que se adiciona exceso de 6.5 días y redenciones de pena (04 meses - 26.5 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **35 MESES - 11 DÍAS**, concluyendo que el sentenciado cumplirá con la pena de **35 MESES Y 19 DÍAS** de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual se le concederá la libertad por pena cumplida **A PARTIR DEL PROXIMO 19 DE JUNIO DE 2020**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

2.- DEL PAGO DE LA MULTA

Respecto de la pena pecuniaria, aunque el condenado ALEXANDER MURILLO SANCHEZ purgó la totalidad de la pena privativa de la libertad, hasta la fecha se desconoce si ha dado cumplimiento al pago de la multa, sin que tal situación pueda ser un obstáculo para acceder a la libertad por pena cumplida.

En este sentido, es menester resaltar que, si el actor no está de acuerdo con esta providencia debe seguir el procedimiento ordinario que proceda.

Se aclara que el Hábeas Corpus no es una vía alterna a los mecanismos o medios ordinarios, es decir, se promovió esta acción, sin antes acudir al juez ordinario que en este caso sería el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, se recuerda que el Hábeas Corpus no puede utilizarse para obtener una tercera opinión a manera de instancia adicional, de la autoridad llamada a

ACCIÓN: HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN: 1100133-43-061-2020-00109-00
ACCIONANTE: Alexander Murillo Sánchez
ACCIONADO: Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro.

resolver lo atinente a la libertad de los procesados. Esta acción es subsidiaria, y como dicen las providencias citadas en acápites anteriores de este proveído, la finalidad de este amparo constitucional del derecho a la libertad, es resolver si la persona detenida tiene derecho a su libertad de manera inmediata, independientemente si existen otros mecanismos al interior del proceso, cuando éstos no sean expeditos, pero el carácter antes mencionado de esta acción constitucional no es para juzgar, ni mucho menos calificar los argumentos que puedan tener los jueces ordinarios al resolver una solicitud de libertad bajo el argumento de una vía de hecho. Por eso, esta acción debe ser negada por improcedente.

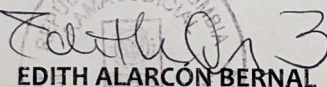
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Hábeas Corpus formulada por el señor Alexander Murillo Sánchez de conformidad con lo establecido dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a los sujetos procesales, informando que contra ella procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Se suscribe a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m.) del día 12 de junio de 2020.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
Circuito Penal y Uno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. Sección Tercera

ASMP